

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informándole que vencido el termino de traslado respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 28 de julio del año que avanza, sin que ninguna de las partes se pronunciara. Sírvase proveer.

Obando, Valle del Cauca, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2019-00105-00

Auto No.456

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Valores y Finanzas Corporativas -
 CORFIVALORES
Demandado: Luis Alberth Hertiga

Obando, Valle del Cauca, Diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendido el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que de manera oportuna, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 393 del 17 de julio de los corrientes, que decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición, Procedencia, Oportunidad y Trámite.

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede, contra autos que dicte el Juez y cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, situación que se cumplió a cabalidad dentro de la presente actuación

Por otro lado el artículo 319 del C.G.P. en su inciso 2 indica que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El auto 393 del 17 de julio de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estado 038 del 21 de julio de 2020 (fls.17-18), por lo que se tenía hasta el 24 de julio de esta anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 23 de julio de los corrientes (fls 19-34), encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término legal.

2. Fundamentos de la impugnación:

En resumen, sostiene la apoderada judicial de la parte demandante como argumento para sustentar el recurso interpuesto lo siguiente:

Indicó que el Despacho no tuvo en cuenta el numeral 1º inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso, al momento de aplicar la figura del desistimiento tácito, en tanto a que no se puede requerir a la parte para que realice diligencias de notificación cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Agregó que el 12 de octubre envió oficio a la Tesorería de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle, adjuntando el oficio que decretaba la medida cautelar y que posteriormente pasados varios meses envió nuevamente oficio a la misma entidad.

Refirió que el 29 de mayo de 2020 envió una solicitud al banco agrario quien le indicó que la medida ya se había materializado.

Señaló la apoderada que fue requerida mediante auto 1165 del 26 de noviembre de 2019 y posteriormente mediante auto 150 del 12 de febrero de 2020, requerimientos que no pudo atender por cuanto tuvo un accidente del actual aporta historia clínica como anexo del recurso de reposición objeto de estudio.

Finalmente manifestó que debido a la emergencia covid-19 se suspendieron las actividades desde el 6 de marzo de 2020 afectando el proceso que ahora es debate de desistimiento, solicitando de manera respetuosa se revoque el auto 393 del 17 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, el demandado solicita se revoque el mandamiento ejecutivo arguyendo como razones de derecho el artículo 430 respecto a los requisitos formales del título ejecutivo.

3. Estudio del recurso interpuesto.

Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 17 de julio de los corrientes no debe ser revocada por las siguientes razones:

El Despacho mediante auto No. 681 del 22 de enero de 2019, libro mandamiento ejecutivo en contra del señor Luis Alberth Hertiga con base en título valor pagaré No 0101 del 3 de mayo de 2017. Lo anterior porque al realizar el estudio exhaustivo de la demanda y los anexos se encontró que la obligación demandada era clara, expresa y exigible pues cumplió con los requisitos de forma que exige la Ley para haber adoptado tal decisión. De otro lado mediante auto 682 del 23 de julio de 2019, decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario del ejecutado librando el oficio correspondiente.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, indicó que al decretar desistimiento tácito en el auto objeto de recurso no se tuvo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, situación que carece de verdad puesto que mediante auto 1090 del 12 de julio de 2019, se requirió a la parte actora, para que indicara lo sucedido con el oficio 979 del 31 de julio de 2019 visible a folio 6 del cuaderno de medidas, mediante el cual se comunicaba al tesorero pagador de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle la medida cautelar ordenada, a lo que ni siquiera se pronunció o se envió evidencia de la gestión realizada e indicada en su memorial recurso.

Aunado a lo anterior, 4 meses después, este Despacho Judicial mediante auto 1128 del 19 de noviembre de 2019 visible a folio 8 del cuaderno de medidas, puso en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio SADE 179-2019, allegado el 13 de noviembre del año inmediatamente anterior donde la Secretaria de Educación Departamental, informó que procedió a registrar la medida cautelar solicitada, situación que abría paso para que el Juzgado requiriera el impulso del proceso, en este caso la de notificación del demandado, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada al iniciar con el proceso ya estaba materializada.

Es por ello que el Juzgado mediante auto 1165 del 26 de noviembre de 2019 requirió a la parte para que realizara las gestiones tendientes a notificar al

demandado y mediante auto 150 del 12 de febrero de 2020 requirió por segunda vez por los mismos motivos, pero esta vez indicando que dicho requerimiento se realizaba so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Esta decisión no solamente fue notificada en estado No. 015 del 13 de febrero de 2020, sino que igualmente por parte de la Secretaría de esta Oficina Judicial se remitió al correo electrónico registrado dentro de esta actuación copia del aludido estado donde aparece que efectivamente en esa fecha se notificó la referida providencia.

Posteriormente, a partir del 16 de marzo de 2020, no el 6 como indica la togada, se suspendieron los términos hasta el 30 de junio de 2020, en aplicación al ACUERDO PCSJA11517 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad públicas a raíz de la pandemia COVID-19.

Finalmente, mediante auto 393 del 17 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, ante la actividad nula de la parte demandante.

Es menester de este Juzgado indicar que respecto a que la apoderada de la entidad demandante, envió 2 oficios a la Tesorería de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle, para que se diera cumplimiento a la medida cautelar, no se allegó constancia de tal situación para que obrara dentro del expediente; como tampoco se allegó constancia del requerimiento realizado al Banco Agrario, situación que se sale de las manos del Juzgado puesto la forma comunicarnos con las partes dentro de los procesos son los memoriales y las providencias que se emiten por parte del Despacho. Ahora bien indica la apoderada que tuvo un accidente, situación también desconocida por el Juzgado, hasta ahora que presenta la historia clínica como anexo dentro del memorial recurso, sin embargo dicha situación teniendo en cuenta la historia clínica, al parecer ocurrió en enero del presente año y como ya se dijo en el mes de noviembre del año 2019 se puso en conocimiento de la parte actora que la medida cautelar se había consumado, entendiéndose que el paso procesal a seguir era lograr la notificación del demandado.

Es importante resaltar, que el mismo artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2 literal c indica "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Situación que evidentemente dentro de la presente actuación, no se dio.

Como se ha reseñado previamente y puede apreciarse claramente este Despacho ha desplegado la actividad que correspondía en este caso y ha tomado las decisiones que en Derecho corresponden y, por lo tanto, lo alegado por la profesional del Derecho que representa a la parte activa no es de recibo para esta instancia y no podrá ser atendido, toda vez que lo ocurrido en este proceso solo le compete a ella por no haber estado pendiente del mismo tal como lo exige nuestro ordenamiento, porque si bien es cierto la togada hace llegar la documentación que prueba que en realidad ella sufrió un accidente el día 9 de enero de esta anualidad y quizá ello le dificultaba el desplazamiento hasta esta Oficina Judicial, también es cierto que hubiese podido sustituir el poder a un colega para que actuara en este caso ante la imposibilidad que ella tenía para concurrir a este Juzgado, sin embargo, no lo hizo, y no puede alegar que no se enteró de la providencia calendada 12 de febrero del año en curso y notificada al día siguiente conforme se indicó con anterioridad, en tanto, la incapacidad implicaba solamente una extremidad inferior y no su capacidad cognitiva.

Por lo tanto, no se repone para revocar la decisión atacada el auto 393 del 17 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR las decisiones adoptadas en el Auto No. 393 del 17 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en el Auto No. 682 del 23 de julio de 2019

NOTIFÍQUESE

Alvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
 Juez



